



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONCEPCIÓN VERA CORREA Y OTROS.
Demandado	ELISEO GALINDO GARCÍA.
Radicación	253864003001 2021-00277
Asunto	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda promovida por la señora CONCEPCIÓN VERA CORREA (Nº 35.502.252) y GILBERTH MARÍA RODRÍGUEZ BEJARANO (C.C. Nº 79.062.072) en contra de ELISEO GALINDO GARCÍA (C.C. Nº 3.074.821), para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrija la inconsistencia que seguidamente se advierte:

1.- Se aprecia que el dictamen pericial no presenta las razones de orden técnico ni jurídico que determinan la procedencia de la división material.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de los intereses de los actores al Abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, C.C. 79.062.072 y T.P. 161.529 del C.S.J., en los términos, efectos y facultades que se avizoran en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea45ab1514ef1985648ac3dce66e9bb59716dc6b532d39cf0b1db85f83c2af5

Documento generado en 01/07/2021 05:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO CASTILLO ARIAS
Radicación	253864003001 2021-00180
Asunto	Corrige auto

De conformidad con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede este Despacho a aclarar que el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el número de radicado correcto dentro de la actuación es: 253864003001 2021-00180.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eabdb4da12bf1062622975e7f715cab72190c6f0778933ed49d38069061ddc7

Documento generado en 01/07/2021 05:31:02 PM



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	SAIR GONZÁLEZ DE ESPEJO
Demandado	PEDRO ÁVILA CORREA O PEDRO PABLO ÁVILA CORREA.
Radicación	253864003001 2021-00225-00
Asunto:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de sub-sanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante SAIR GONZÁLEZ DE ESPEJO y a cargo del demandado PEDRO PABLO ÁVILA CORREA o PEDRO PABLO ÁVILA CORREA. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SAIR GÓMEZ DE ESPEJO (C.C. N° 20.686.052)** y a cargo del demandado **PEDRO ÁVILA CORREA o PEDRO PABLO ÁVILA CORREA (C.C. N° 79.418.852)**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.400.000,00) correspondiente a cánones de arrendamiento adeudados de los meses de marzo de 2020 a octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de un acto de esa naturaleza.

2. DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.313,00) correspondiente a servicios públicos domiciliarios adeudados. Discriminados de la siguiente manera:

- CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$42.560,00), servicio de energía acumulado 2020.
- CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$140.550,00), servicio de acueducto acumulados año 2020.
- SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$77.203,00), servicio de gas de los meses acumulados hasta el mes de octubre de 2020 y consumos diferido emergencia COVID.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se **RECONOCE** personería al doctor **ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA**, CC. 76.305.156 Y T.P. 160.628 CSJ, abogado, como apoderado de la parte actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e620a24cf4d0de3b92f8481240a2ee97ddef8f8047999284fe5731651855a4f

Documento generado en 01/07/2021 05:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	SAIR GONZÁLEZ DE ESPEJO
Demandado	PEDRO ÁVILA CORREA O PEDRO PABLO ÁVILA CORREA.
Radicación	253864003001 2021-0022500
Asunto:	Decreta medida cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Decretar el embargo y secuestro previos del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-45994.

Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad y tradición en cabeza de los ejecutados.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a4f6ae5e0a4c0931f8f57e4a2619a9e5896bf4ba78e5425991eeddf93c3161

Documento generado en 01/07/2021 05:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NUBIA PIEDAD UREÑA BARBOSA Y OTRO.
Demandado	OCTAVIO BONILLA FRANCO
Radicación	253864003001 2021-00247
Asunto	Admite demanda

Vistos los documentos aportados en la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, al menos en lo que atañe al numeral 2 del auto que precede, de fecha 10 de junio de 2021, como se expondrá a continuación.

En cuanto a lo manifestado en el numeral 3 del auto que inadmite la demanda, manifiesta el profesional del derecho que la inclusión de la señora MARÍA DAISY BUSTOS SUAREZ se trató de un error mecanográfico, y que los únicos comuneros interesados en la división material del bien son los señores NUBIA PIEDAD UREÑA BARBOSA, SARA JULIANA BONILLA UREÑA Y OCTAVIO BONILLA FRANCO. Téngase por subsanada la demanda en lo que respecta a este punto.

Se evidenció en el auto que precede, en los numerales 1 y 2, que el demandante, al presentar la demanda, no allegó el avalúo catastral del LOTE NUMERO UNO A (1 A) de la Vereda La Trinidad de esta comprensión Municipal, con registro inmobiliario No. 166-109298; sino que presentó el correspondiente al predio de mayor extensión, denominado LA GLORIA UNO, que asciende a la suma de \$ 321.242.500,00, lo que de hecho desborda la cuantía permitida para esta jurisdicción.

Manifestó el apoderado del demandado, en el escrito de subsanación, que era imposible obtener el avalúo catastral requerido, en virtud a que la Oficina de Catastro que operaba en el municipio de La Mesa fue trasladada a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca en octubre de 2020, y aun no se encuentran efectuando tramites de desenglobe; de igual forma, manifestó que conforme a los artículos 226 y 406 del C.G.P. no es requerido el avalúo catastral solicitado para admitir la demanda en procesos divisorios.

El inconveniente manifestado por el profesional del derecho no es de recibo tomarlo como justificante para no aportar el dato requerido, primeramente porque el juzgado no le exigió **certificado** catastral, pues suficiente es que el avalúo aparezca en un documento oficial, vr. gr., el pago del impuesto predial; en segundo término, si bien la ley no exige como anexo de la demanda el citado avalúo, sí resulta imprescindible para establecer la competencia del juez, por la cuantía de las pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral ...”

Así las cosas, se tiene que al omitirse el cumplimiento integral de lo exigido, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Código de verificación:

d12f2eb747b86ee24083cbb4c2498b2604a3b40623b2a65415a167f0446e2e28

Documento generado en 01/07/2021 05:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia Menor Cuantía
Demandante	LUIS GONZALO GARCÍA
Demandado	FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GAITÁN
Radicación	253864003001 2021-00254
Asunto	Admite Demanda

Subsanados los defectos y de conformidad con los documentos presentados con la demanda, y reuniéndose ahora los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **LUIS GONZALO GARCÍA** (C.C. N° 19.076.410), vecino de este municipio, en contra de **FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GAITÁN** (C.C. N° 19.408.887) y de personas indeterminadas, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio urbano, identificado como “**LOTE N° 5**”, con cabida superficial de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON 28 DECÍMETROS CUADRADOS (639.28 MTS 2)**, ubicado en la **CARRERA 1° N° 6-41** de la Inspección de San Javier, municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. **166-10900** de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 02-00-0006-0004-000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio del demandado, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de **FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ GAITÁN** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de emplazados y de procesos de pertenencia. Así mismo, deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-10900**, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca,



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo. A esta última entidad, solicítele copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b628043fc2cc0e1d6d178c138208bed378a03ae6615bf8233ad75c8cd97c646

Documento generado en 01/07/2021 05:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Angélica Carrillo Zauner Y Otros.
Demandado	Fanny Carrillo Burgos y Otros
Radicación	253864003001 2021-00264
Asunto	Inadmite Demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- En el demandante recae la obligación de acreditar con la demanda la calidad de herederos en que se cita a los demandados, como de forma por demás clara lo exige el artículo 85 del C:G:P., a cuyo texto debe sujetarse;

2.- Con respecto a las direcciones electrónicas de los demandados, no se satisfacen las condiciones del segundo inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020;

3.- Si se tiene en cuenta que en todo proceso de pertenencia debe disponerse **de oficio** por el operador judicial la medida de inscripción de la demanda en el auto admisorio de la demanda, y no a solicitud de la parte actora, ésta se ha de sujetar al envío de la demanda y sus anexos en los términos del penúltimo inciso del artículo 6º del precitado estatuto.

Se reconoce personería al Dr. CESAR HERNANDO PASTÁS VILLACRÉS para actuar como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10003be8ecb5cbff19fbb75451d5025d2ca137fba769013a3c81d47f0e9935d

Documento generado en 01/07/2021 05:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Francisco Paul Barbosa
Demandado	Saúl Torres Rincón y Otros
Radicado	2538640030012019/00306-00
Decisión	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento a las personas determinadas ANA ISABEL ESTRADA DE TORRES y SAÚL TORRES RINCÓN e Indeterminadas con derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia, lo mismo que el realizado al acreedor hipotecario Proyectos Capital Limitada en Liquidación, se surtió en debida forma a través de los llamados edictales realizados en las páginas 64 y 97 edición Nacional del diario El Espectador, del domingo 06 de octubre de 2019 y 8 de noviembre de 2020, con la debida inserción en los registros nacionales, incluida la valla cuyas fotografías obran en el expediente, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados, ni dentro del mes (1) a que se contrae el inc. final del Núm. 7º Art. 375 del C.G.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se les designa como Curador Ad-litem a la doctora MARIA ELISA ESPEJO BURGOS, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible.

Prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del citado estatuto.

Los gastos de la Curaduría se fijan en \$ 250.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c9880587b1a9ea3f4955cf76e8ba61825f0c0b7e0068c8a20891750c
83e0d21**

Documento generado en 22/06/2021 06:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**